

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00252 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860035827-5 contra HILDA RAMOS ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31471572.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demanda a la señora Ramos Acosta, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.699.735=) a título de capital incorporado en el pagaré No.2060070 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 12 de mayo de 2022 quedó notificada la demandada HILDA RAMOS ACOSTA, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico hildaramos12@hotmail.com informado por el demandante como de la demandada en su demanda, bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

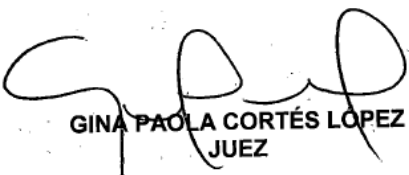
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$462.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

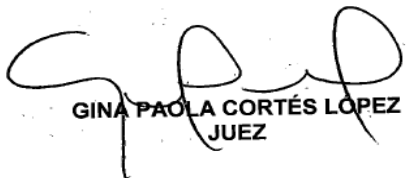


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00385 00

De acuerdo al artículo 363 del C.G.P., concluida la labor del partidor designado, y a partir del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura SE FIJAN COMO HONORARIOS del partidor la suma de \$2.000.000., que deberán ser pagados por la heredera y el cónyuge supérstite por partes iguales.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00307 00

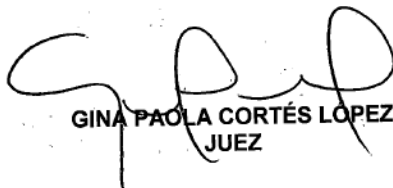
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde informa que “...*Conforme la Instrucción Administrativa No.5 del 22 de marzo de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no radica su solicitud...*”.

Ante lo expuesto, por Secretaría REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la Oficina de Instrumentos Públicos para que cumpla con lo ordenado por el Juzgado, toda vez que el Oficio 1464 fue expedido el 30 de septiembre de 2020 y comunicado a esa Entidad en esa misma fecha a la 1:07 p.m.; esto es, un año y cinco meses antes de la expedición de la Instrucción Administrativa alegada, la cual en todo, caso, no está por encima de la Ley, Artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en su momento y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, actualmente, que expresamente consagran que las entidades públicas y privadas deben atender so oficios provenientes de los correos institucionales del los Despachos Judiciales mediante mensajes de datos, sin ninguna excepción.

ADVIÉRTASELE que su conducta actual puede llevarlo a la sanción establecida en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**106** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00099 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte solicitante, aunado al informe de la Policía Nacional que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ENV837 en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa ENV837 informado por la Policía Nacional.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Acéptese la revocatoria del poder que hace el representante legal de AECSA S.A. -quien a su vez representa legalmente a Bancolombia S.A.- a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A., quien a su turno es apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa ENV837. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo electrónico de la togada es:

- notificacionesprometeo@aecea.co

SEXTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **106** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00670 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$2.758.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual Virtual 032	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual Virtual 032	\$5.000
VALORTOTAL	\$2.768.950

Santiago de Cali, junio 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00670 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ identificado con la C.C 16.831.743 por

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2021 el 22 de noviembre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al decreto de embargo a sumas de dinero libró el Banco Popular, informado que el demandado carece de productos financieros en esa Entidad.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veinticinco del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00756 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA CONTRA YAMILE MARIN BERMUDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$4.338.000
VALOR TOTAL	\$4.338.000

Santiago de Cali, mayo 25 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00756 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00800 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con el NIT. 8600021807 contra WENDY TATIANA CERVANTES PERLAZA y ALEXANDER TELLO TRIANA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1111546215 y 94487266 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a los señores Cervantes Perlaza y Tello Triana, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$361.646) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- b) QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- c) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- d) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo 2021.
- e) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio 2021.
- f) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- g) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- h) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- i) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$579.177) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

Mediante proveído de 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 28 de enero de 2022 quedaron notificados los demandados WENDY TATIANA CERVANTES PERLAZA y ALEXANDER TELLO TRIANA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en los correos electrónicos tatiiscervantes@hotmail.com, tomado del contrato de arrendamiento suscrito por la ciudadana y alexteclito2003@hotmail.com el cual se acepta bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien afirma que es de su contraparte, aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda documento en el que consta que el demandante es el subrogatario legal de las obligaciones que le cancelará en nombre de los demandados a quien fuera la arrendadora de estos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por ello; el cual, por registrar obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$350.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dicen:

a) Los demandados **no tienen vínculo comercial** con: Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Bbva, Bancamía, Banco Sociabank Colpatría, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva y Banco Popular.

b) Con vínculo comercial:

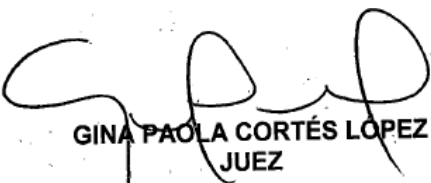
- **Bancolombia** "...WENDY TATIANA CERVANTES PERLAZA Cuenta Ahorros - NOMINA – 4858: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

ALEXANDER TELLO TRIANA Cuenta Ahorros - 4837: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

SEXTO. OFICIESE a DAVIVIENDA para que de manera inmediata proceda a atender el comunicado de embargo librado por este Despacho mediante documento que cumple con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 actual artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele sobre las sanciones que conlleva la desatención de la orden judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jun-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



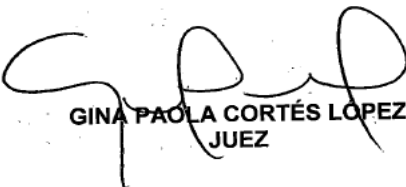
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00139 00

1. Se reconoce personería al señor CARLOS ANDRÉS FAJARDO CADENA como apoderado judicial de ÓCAR EDUARDO ARTUNDUAGA MESA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Teniendo en cuenta que mediante Auto fechado el 26 de abril de 2022 se ordenó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y dado que se evidencian depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, se ordena la entrega de los excedentes de títulos a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual, los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00238 00

Dado que el apoderado de la parte actora cuenta con expresas facultades para desistir de la actuación, se accederá a su pedimento, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva propuesta por ESIMAP S.A.S., identificada con el NIT. 901310270-0 contra CONJUNTO RESIDENCIAL K108 – CEDRO ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 901241382-0.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

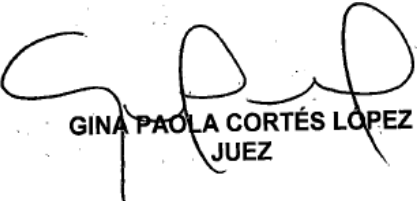
TERCERO. No se condena en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 numeral 8 C.G.P.), el solicitante solo será responsable de los perjuicios causados con la retención ordenada, en la medida de su comprobación.

CUARTO. Previo a pronunciarse sobre el poder allegado por el abogado David Mejía Escobar y el memorial allegado el día de hoy, ACREDITESE la calidad de representante legal de la persona jurídica demandada, en su poderdante, ya que la información procesal sitúa a otra persona jurídica en tal calidad.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00298 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta la normativa procesal actual sobre presentación de demandas, y los artículos 245 y 246 del C.G.P., se recibe para evaluación, la copia del documento ejecutivo aportado con la demanda, no obstante, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, la demandada podrá debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Precisado lo arriba expuesto, de la revisión meramente formal de la copia del contrato de compra venta allegado como base del recaudo, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien signo el documento, según reconocimiento de firma ante la Notaria Primera del Círculo de Pasto, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSARIO DEL SOCORRO GONZALEZ ERAZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30710542 y a favor de RICARDO HURTADO REINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94500941 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de compraventa, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el contrato de compra venta no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Ley Civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la notificación a la demandada de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Toda vez que la demandada ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos en la dirección electrónica que afirma es de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico: charo0407@hotmail.com Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento. Norma vigente al momento de presentar la demanda.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días,

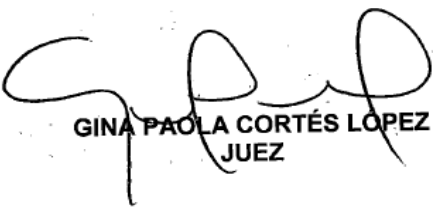
correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Jun-2022</u> La Secretaria, _____
